



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00286-00**
Accionante: **MARIA FERNANDA ARGUELLES PINEDA**
Accionado: **FAMISANAR EPS**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **MARIA FERNANDA ARGUELLES PINEDA**, quien actúa como agente oficiosa de su padre **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR**, contra **FAMISANAR EPS**, con tal fin se emiten las siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que desde el año 2015 la salud mental de su padre **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR**, comenzó a deteriorarse y tuvo que iniciar tramites médicos para un diagnóstico y tratamiento diagnóstico vascular y trastorno cognitivo comportamental; sin embargo, con el tiempo los diagnósticos se han derivado en unos nuevos.

Actualmente se encuentra con diagnóstico con apnea del sueño, trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral a la enfermedad física, demencia vascular, trastorno cognitivo, comportamental, secuelas de un trauma craneo encefálico antiguo, hipertensión esencial.

Diagnósticos están siendo tratados por especialistas en Neurología, Psiquiatría, Medicina Interna y Neumología, constantemente debe estar sometido a exámenes, consultas con especialistas tratamiento y constantes hospitalizaciones.

Por el tipo de enfermedad, tuvo que retirarse de su trabajo, y actualmente no cuenta con ingreso monetario alguno como salario o pensión.

A pesar de estar institucionalizado no cuenta con el servicio de lavandería, por lo que su hija debe recoger y lavar la ropa, además de tramitar los traslados que se requieran para la toma de exámenes, su hija es la única persona que se puede hacer cargo de lo requerido por su padre por que debe atender las necesidades de su padre.

Únicamente cuenta con el ingreso del salario de su esposa para ostentar las necesidades básicas y medicas del grupo familiar, enfermedad las cuales son bastantes costosas, por los traslados, citas médicas, exámenes de diagnóstico, utensilios de aseo.

El tipo de diagnósticos que padece su padre cumple con la circular 0016 de 2014 Ministerio de Salud y Protección Social, artículo 1: “las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud de manera gratuita, a menos que su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

patrimonio directo o derivado de la prestación alimentaria, le permita asumir tales gastos”

El 4 de octubre 2021, la Secretaria de Salud de Mosquera expidió certificado de discapacidad.

El 26 de abril de 2020 expidieron calificación de pérdida de capacidad laboral en cual se evidencia porcentaje de discapacidad.

Se interpuso acción de tutela, la cual ordenó el tratamiento integral a los diagnósticos de demencia vascular y trastorno comportamental, ordenados en fallo de tutela con radicado 2021 -1445 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

Al presentar otros diagnósticos FAMISANAR EPS esta generando cobros en cuanto a la institucionalización en la que se encuentra, citas médicas, exámenes o tratamientos sea con ocasión a algún diagnóstico diferente a los dos iniciales, sin tener en cuenta que a partir de estos se han derivado los demás y que la norma es clara y no limita la exoneración de los copagos y pagos de cuotas moderadoras únicamente a los diagnósticos que correspondan a las enfermedades mentales sino por el contrario busca proteger la integralidad del paciente y mas aún cuando los demás diagnósticos son derivados de uno o varios que ya fueron amparado a través de fallo de tutela.

Es necesario que se falle a favor de su padre, pero sin los limitantes del diagnóstico, debido a la derivación de nuevos diagnósticos, esto tanto para tratamiento integral y para la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental de acceso a la salud, dignidad humana.
ORDENAR, a FAMISANAR EPS:

- Exonerar a **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR**, de copagos y pagos de cuota moderadora, por cumplir con lo fijado en la norma para aplicar a dicha exoneración, sin limitar el diagnóstico protegiendo los actuales o las secuelas por deterioro de las enfermedades actuales.
- Proporcione **TRATAMIENTO INTEGRAL** para los diagnósticos actuales y futuros que se pueden derivar de su padre como consecuencia del deterioro o secuela de las enfermedades actuales.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha tres (03) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **FAMISANAR EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

FAMISANAR EPS

A través de la Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de EPS FAMISANAR S.A.S., y como delegada suplente para el cumplimiento de los fallos de tutela, manifiesta que FAMISANAR EPS ha autorizado y garantizado todos los servicios en salud que ha requerido el usuario conforme a las ordenes médicas y en sujeción a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El usuario cuenta con fallo de tutela del Juzgado Civil Municipal de Mosquera Rad 1445 de 2021, en donde concedió exoneración de copagos y cuotas moderadoras para diagnóstico de patología de demencia vascular.

Se valida caso para las otras patologías (el cual no exonera copagos ni cuotas moderadoras, se valida con población discapacidad: no se encuentra caracterizada o como persona con discapacidad, por lo que no es posible emitir concepto de exoneración por discapacidad. Se resalta que el afiliado en cohorte enfermedades neurodegenerativas que se encuentra exonerado de copagos y cuotas moderadoras.

Frente a la pretensión de exoneración de copagos para todos los servicios que se desprenden de patologías diferentes a demencia vascular como apnea del sueño, trastorno cognitivo y otras **no consideradas catastróficas**.

Es importante tener en cuenta que la solicitud del accionante de ser exonerado de copagos y cuotas moderadoras es improcedente por cuanto a las otras patologías padecidas por la accionante, para la cual solicita ser exonerado, no se encuentra contemplada en los listados establecidos en la Resolución 3974¹ de 2009, Resolución 2292² de 2021, así como tampoco ostenta el nivel socioeconómico, necesario, para ser beneficiario de tal excepción en virtud del artículo 7° del Acuerdo 000260³ de 2004, así como tampoco se ubica en las categorías de afiliación según su nivel de IBC y calificación SISBEN, debido a que ostenta la afiliación al régimen contributivo en categoría B, por lo tanto, la solicitud del accionante va en contra vía del derecho a la igualdad de los demás usuarios a nivel nacional que también deben cumplir con la cancelación de copagos, cuotas moderadoras -recuperación en virtud del artículo 187⁴ de la Ley 100, lo cual haría incurrir una indebida destinación de los recursos públicos del SGSSS.

¹ Resolución 3974 de 2009 establece cuales son las enfermedades **catastróficas o de alto costo**:

"(...) a) Cáncer de cérvix., b) Cáncer de mama., c) Cáncer de estómago., d) Cáncer de colon y recto., e) Cáncer de próstata., f) Leucemia linfóide aguda., g) Leucemia mieloide aguda., h) Linfoma hodgkin., i) Linfoma no hodgkin., j) Epilepsia., k) Artritis reumatoidea., l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). (...)"

² Resolución 2292 de 2021 determinó: "(...) Artículo 114. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios .

³ El artículo 7° del Acuerdo 000260 de 2004 por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se establecieron las excepciones para aplicar el **cobro de copagos**:

- 1) Servicios de promoción y prevención.
- 2) Programas de control en atención materno infantil.
- 3) Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.
- 4) Enfermedades catastróficas o de alto costo.
- 5) La atención inicial de urgencias.

Los servicios enunciados en el artículo precedente.

⁴ **Ley 100 de 1993: ARTICULO. 187.-De los pagos moderadores. Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-542 de 1998.** Los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Desacatar tales disposiciones, no solo hace que exista un desbalance financiero del SGSSS, sino que vulnera el Derecho Fundamental a la igualdad de la demás población afiliada, que en las mismas condiciones socioeconómicas y estado de salud similares, cumplan a cabalidad con tal erogación sin distinción o excepción alguna al respecto.

Famisanar actuó legítimamente, aplicando la normatividad que al caso le asiste y es que las solicitudes de tal índole, conlleva unas calidades especiales del usuario, requisitos que tampoco cumple el accionante, pues es de recordar que los usuarios en apego al derecho a la igualdad como los demás usuarios afiliados a esta entidad, cumplen y deben cumplir a cabalidad lo que les corresponde como afiliados, Resolución 4343 de 2012 y numerales 3 y 6 del artículo 160 de la Ley 100 de 1993.

Su pretensión es netamente económica, frente a esta circunstancia, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamaciones de contenido **económico** y mucho menos cuando no cumple los presupuestos fácticos necesarios que permitan tener elementos de juicio suficientes para probar que hubo una afectación real del Derecho Fundamental al mínimo vital y que cumpla con los parámetros establecidos dentro del principio de inmediatez.

Famisanar EPS, ha actuado legítimamente, pues aplicó las reglas generales, reglas que los demás usuarios cumplen sin excepción, lo cual, la Corte ha establecido que las acciones de tutela son improcedentes cuando la parte accionada ha actuado legitimante en apego de una norma que así dispone su actuar; artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"...Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular..."

Finalmente manifiesta la ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de **FAMISANAR**, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de **FAMISANAR**, por tal razón debemos solicita se declare la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

A través del Director Operativo, manifiesta que **CARLOS FERNANDO ARGUELLES SALAZAR**, se encuentra en la base de ADRES afiliado activo al régimen **CONTRIBUTIVO** a la **EPS FAMISANAR** del municipio **MOSQUERA – Cundinamarca**, en condición de **BENEFICIARIO**.

Además, en este caso en que se trata de un paciente **DX. DEMENCIA VASCULAR Y TRASTORNO COGNITIVO COMPORTAMENTAL, APNEA DEL SUEÑO, TRASTORNO MENTAL**, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos,

social en salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del plan obligatorio de salud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la **EPS FAMISANAR**, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1: "Listado de Medicamentos", anexo técnico 2 "Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aduce que los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios prescritos, por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS (Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud), y facultado por las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de prescripción (médicos, odontólogos y optómetra), realizan la prescripción u órdenes de las tecnologías en salud a través de la herramienta tecnológica que el implemento el ministerio de Salud (MIPRES) y posteriormente será reconocido el pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

No hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la **EPS FAMISANAR** quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Finalmente, manifiesta que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **MARIA FERNANDA ARGUELLES PINEDA**, quien actúa como agente oficiosa de su padre **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR**, instaura acción de tutela, tras considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de Salud del mencionado Señor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Igualmente, existe legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamental de salud y vida digna, ordenando a la EPS FAMISANAR, el tratamiento integral y la exoneración del pago de las cuotas moderadoras y copagos del señor **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR** .

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Derecho fundamental a la salud de las personas en situación de discapacidad bajo los principios de integralidad y continuidad.

El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación (i) como servicio público, establecido así en el artículo 49 de la Constitución, cuya garantía está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”⁵ y; (ii) como derecho fundamental

⁵ Sentencia T-859 de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

autónomo “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”⁶. Su carácter de derecho fundamental autónomo surge de la necesidad del Estado de proteger la salud al más alto nivel, toda vez que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas y el desarrollo de otros derechos fundamentales⁷.

Dentro del marco del sistema internacional de los Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC), en su artículo 12 reconoce “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, como “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

A partir de su relación directa con la vida y la dignidad de las personas, su protección se refuerza al tratarse de Sujetos de Especial Protección Constitucional ⁸ que por su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad son merecedores de protección reforzada por parte del Estado, así el artículo 47 de la Constitución indica: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

*Frente a la protección del derecho a la salud de personas que se encuentran en situación de discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales – CDESC- establece que “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (apartado d del párrafo 2 del artículo 12), tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, **y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental.**”(Negrilla fuera del texto original).*

La garantía constitucional del derecho a la salud de la población con discapacidad debe ser desarrollada en conjunción con el principio de integralidad. Al respecto, en sentencia T-121 de 2015 se afirmó: “El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”.

En materia de seguridad social, debe entenderse de acuerdo con el artículo 2°, literal d) de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan

⁶ Sentencias T-597 de 1993, T-355 de 2012, T-022 de 2011 y T-859 de 2003.

⁷ Sentencias T-311 de 2012, T-214 de 2013 y T-132 de 2016.

⁸ Sentencia T-167 de 2011. Aquellas personas que por su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva del Estado para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. La Corte ha considerado que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Lo anterior fue reiterado mediante la Ley 1751 del 2015, cuyo artículo 8º establece que, “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.

En este sentido, la sentencia T-171 de 2018 considera que el principio de integralidad opera con el fin de suministrar servicios y tecnologías necesarios que ayuden a paliar las afectaciones que perturban las condiciones físicas y mentales, así mismo, que la enfermedad se pueda tratar al punto de garantizar el mayor grado de salud posible y dignidad humana.

La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 26 que los Estados Parte adoptarán medidas efectivas y pertinentes, para que: “las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Parte organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación”, basándose estos en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona.

Algunas de estas medidas para la atención integral⁹ de las personas con discapacidad mental, fueron adoptadas en la Ley 1616 de 2013¹⁰ la cual incluye modalidades y servicios o acciones complementarias¹¹ al tratamiento, como la integración familiar social laboral y educativa, esto a través de las Redes Integrales de Prestación de Servicios en Salud Mental¹² integradas a los servicios generales de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Lo anterior apuntando a que el paciente pueda alcanzar el nivel más alto de funcionamiento de individuo y sociedades, potenciando la autonomía en las

⁹ Ley 1616 de 2013. “Artículo 5. (...) 3. Atención integral e integrada en salud mental. La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social. La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.

La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas”

¹⁰ Ley 1616 de 2013. Por medio de la cual se expide la Ley de salud mental y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Artículo 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud: 1. Atención Ambulatoria. 2. Atención Domiciliaria. 3. Atención Prehospitalaria. 4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia. 5. Centro de Salud Mental Comunitario. 6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias. 7. Hospital de Día para Adultos. 8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes. 9. Rehabilitación Basada en Comunidad 10. Unidades de Salud Mental. 11 . Urgencia de Psiquiatría”.

¹² Conjunto articulado de prestadores de servicios de salud u organizaciones funcionales de servicios de salud, públicos, privados o mixtos, en un ámbito territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

decisiones sobre cómo vivir satisfactoriamente en la comunidad. En lo referente a la garantía de estos derechos por parte de las EPS, la Ley 100 de 1993¹³, en su artículo 178, establece que dentro de las Funciones de las entidades promotoras de salud está “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”. Así mismo deberán brindar todas las alternativas tendientes a brindar el servicio de manera integral.

Respecto a la atención integrada, el artículo 3 de la Ley 1616 de 2013 dispone: “La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas”. En ese sentido, deberán evaluarse a través de diagnósticos médicos especializados las condiciones particulares de necesidad de las personas con discapacidad para señalar la complejidad y continuidad en la atención de sus patologías y síntomas.

Concerniente a la continuidad como principio rector de la plena efectividad del derecho a la salud, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que: las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”¹⁴ (subrayado fuera del texto original).

Además, la Ley 1751 del 2015¹⁵, en su artículo 11, establece que la atención en salud a las personas con discapacidad no podrá ser limitada por tipos de restricciones administrativas o económicas y que “las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

Por lo anterior en sentencia T-339 de 2019, “la interrupción arbitraria del servicio a la salud, es contraria al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, las cuales tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino, así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pero se logren mantener los avances logrados en términos conductuales y de vida en comunidad, lo que asegura que al paciente pueda vivir en el mayor nivel de dignidad posible”. Reiterado esto en sentencia T-196 de 2018 donde “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente”.

¹³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Sentencia T-1198 de 2003

¹⁵ Ley Estatutaria 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En conclusión, el derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada valoración ¹⁶ que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida

DE LAS CUOTA MODERADORAS, COPAGOS Y SU EXONERACIÓN

Se debe establecer la diferencia entre cuota moderadora y copago,

Según el acuerdo 000260 de 2004 del CNSSS, artículo primero, señala que las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS, cuota que se paga por cada cita o consulta que se realice con el médico general o especialista, el odontólogo, realización de exámenes, radiografías, etc... y debe ser cancelada tanto por el afiliado como por sus beneficiarios.

Por **COPAGO** es un pago parcial que el usuario debe realizar por un servicio, procedimiento determinado, como una hospitalización, una cirugía, un tratamiento intrahospitalario, etc., y deber ser realizado por el beneficiario más no por el afiliado cotizante.

Ahora, en lo que concierne a la Capacidad Económica del accionante, debe atenderse los parámetros jurisprudenciales sobre la materia, y al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2016, expresó que:

“... Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fé del solicitante. El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión. Sobre todo, en aquellos casos en que no pueda tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito a partir del material probatorio obrante en el expediente...”

Así las cosas, el Juez Constitucional debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para contar con los suficientes elementos de juicio que le permitan tomar una decisión al respecto.

“EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD Y LAS ÓRDENES DE TRATAMIENTO INTEGRAL.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-887 de 2012, T-298 de 2013, T-940 de 2014, T-045 de 2015, T-210 de 2015 y T-459 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“El derecho a la salud¹⁷, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.

“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario¹⁸.

“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”¹⁹.

*“Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019**²⁰, la orden de tratamiento integral depende de varios factores:*

(i) De que existan las órdenes emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su tratamiento.

(ii) De que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y programado los mismos fuera de un término razonable.

(iii) De que con ello la EPS ha debido poner en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por él,

¹⁷ Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

¹⁸ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁰ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

y opera cuando el prestador del servicio de salud haya desconocido el principio de integralidad en la atención”

“Ahora bien, la orden de tratamiento integral debe cumplir con ciertos parámetros que permiten determinar el contenido de la medida a través de la cual se restaura el derecho a la salud de la parte accionante.

“Es preciso que se funde en “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”²¹, que hagan identificable el conjunto de prestaciones, de modo que las mismas no sean ambiguas ni indeterminadas y que estén sujetas a un diagnóstico y al criterio médico.

En relación al caso cuando se trate de SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL como el caso de **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR**, quien padece de demencia vascular y trastorno cognitivo comportamental, síndrome hiperkinético en estudio, síndrome tardío, discinesias coreicas en estudio, y no es apto para laborar, dependiendo del cuidado de su hija

De acuerdo al material probatorio, como el certificado médico, por parte del psiquiatra HERMANN ENRIQUE ROJAS ROJAS de la IPS CONSORCIO CLINICA EMMANUEL y junto con el certificado de discapacidad expedido el 04 de septiembre de 2021.

Siendo evidente y comprobada discapacidad y padecimientos de salud que le aquejan, convirtiéndolo así en sujeto de protección constitucional prevalente, con mayor razón las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

En lo que corresponde a EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS la accionante, efectuó una afirmación indefinida siendo ello la incapacidad económica para solventar dichos rubros, invirtiéndose en este caso la carga de la prueba correspondiéndole a la EPS, quien dentro del escrito de contestación hizo alusión a la resolución 3974 de 2009 de la cual establece las enfermedades catastróficas o de alto costo, enfermedades las cuales no son relación a las patologías que tiene el accionante.

En la Circular 00016 de 2014 numerales 1 y 8 del Ministerio de Salud y Protección Social, contempla que se exceptúan de manera concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos, numeral 1 “Las personas con discapacidad mental que tienen derecho a los servicios de salud de manera gratuita, a menos que su patrimonio directo o derivado de la prestación alimentaria, le permita asumir tales gastos (Ley 1306 de 20093, artículo 12)., y el numeral 8. Las personas con cualquier

²¹ Sentencia T-531 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

tipo de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional, cuando se haya establecido el procedimiento requerido...”. Subrayado fuera del texto, enmarcándose el agenciado dentro del grupo población con este beneficio, procediendo a tutelar la exoneración de cuotas moderadoras y copagos.

Se debe ordenar a la accionada la entrega oportuna de medicamentos, autorización de citas médicas y demás procedimientos se exhorta a **FAMISANAR EPS**, que una vez sean emitidas las ordenes medicas proceda a la expedición de órdenes para procedimientos, tratamientos, medicamentos y demás servicios requeridos por **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR** para el manejo de todas sus patologías.

Con lo respectivo a la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL**, al tratarse de una persona de especial protección se ordenará para “garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar a la accionante la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad.

Se debe lograr la materialización del **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** que conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Se ordenará a FAMISANAR EPS que preste a CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR, la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL en forma permanente una vez se prescriba por los médicos tratantes adscritos a FAMISANAR E.P.S., que comprende suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar los padecimientos del usuario, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, dejando abierta la posibilidad de recobro ante el Fosyga (hoy ADRESS); para lo cual le concede el término de QUINCE (15) DÍAS siguientes la orden médica respectiva; exonerándosele de copagos o cuotas moderadoras, máxime cuando, itérese se encuentra demostrado que CARLOS EDUARDO:

- (i) Es persona discapacitada que por tal razón lo convierte en sujeto de especial protección constitucional.
- (ii) Padece de “demencia vascular y trastorno cognitivo comportamental, síndrome hiperkinético en estudio, síndrome tardío, discinesias coreicas en estudio.”
- (iii) (carece de recursos económicos para sufragar los costos que demanda tal padecimiento. FAMISANAR EPS., podrá repetir contra el FOSYGA (HOY ADRESS) por los gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo y que no sean de su competencia.

FAMISANAR EPS., podrá repetir contra el FOSYGA (HOY ADRESS) por los gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo y que no sean de su competencia

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de salud y dignidad humana del señor **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR** contra **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **EXONERAR** a **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR**, de los pagos de **CUOTAS MODERADORAS y COPAGOS**, sobre todas las patologías, en el entendido que es sujeto de especial protección.

TERCERO: REQUERIR A **FAMISANAR EPS**, a su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la expedición de órdenes para procedimientos, tratamientos, medicamentos y demás servicios requeridos por **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR** para el manejo de sus patologías sean autorizados y agendados en aras de garantizar los **PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD** de los servicios de salud del agenciado.

CUARTO: CONCEDER A FAMISANAR EPS la posibilidad de recobro ante el **FOSYGA (HOY ADRES)**, por los costos que se generen en la **ATENCIÓN INTEGRAL** de **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR**.

QUINTO: ORDENAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de **CARLOS EDUARDO ARGUELLES SALAZAR** para el manejo de todas las patologías que le han sido diagnosticadas y que no han sido tenidas en cuenta con anterioridad a esta Acción Constitucional

SEXTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionada y vinculada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

OCTAVO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda2b64d5cddbfb8996fcd7740f04751fb013f97cde7419654674b2eb3cfd4f**
Documento generado en 14/03/2022 09:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**